GACETA DE PUERTO-RICO.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.

SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gonzalez. Fortaleza 15.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

AÑO 1873. MARTES 1.° DE ABRIL. NUM. 39.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

En la tarde del dia de hoy he recibido los siguientes telégramas, que me han sido comunicados por el cable.

"MINISTRO ULTRAMAR.—Al Capitan General de Puerto-Rico.

La Asamblea Nacional en su última sesion, ha aprobado por unanimidad y con entusiasta aclamacion la siguiente Ley.

Artículo 1.° Queda abolida para siempre la esclavitud en la Isla de Puerto-Rico.

Art. 2.° Los libertos quedan obligados á celebrar contratos con sus actuales poseedores, con otras personas ó con el Estado por un tiempo que no bajará de tres años. En estos contratos intervendrán con el carácter de curadores de los libertos, tres funcionarios especiales nombrados por el Gobierno Superior con el nombre de protectores de los libertados.

Art. 3.° Los poseedores de esclavos serán indemnizados de su valor en el término de seis meses despues de publicada esta Ley en la Gaceta de Madrid: los poseedores con quienes no quisieran celebrar contratos sus antiguos esclavos, obtendrán un beneficio de veinte y cinco por ciento sobre la indemnizacion que hubiera de corresponderles en otro caso.

Art. 4.° Esta indemnizacion se fija en la cantidad de treinta y cinco millones de pesetas que se hará efectiva mediante un empréstito que realizará el Gobierno sobre la exclusiva garantía de las rentas de la Isla de Puerto-Rico, comprendiendo en los presupuestos de la misma la cantidad de tres millones quinientas mil pesetas anuales para intereses y amortizacion de dicho empréstito.

Art. 5.° La distribucion se hará por una Junta compuesta del Gobernador Superior Civil de la Isla, Presidente, del Jefe Económico, del Fiscal de la Audiencia, de tres Diputados provinciales elegidos por la Diputacion, del Síndico del Ayuntamiento de la Capital, de dos propietarios elegidos por los cincuenta poseedores del mayor número de esclavos y de otros dos elegidos por los cincuenta poseedores del menor número. Los acuerdos de esta Comision serán tomados por mayoría de votos.

Art. 6.° Si el Gobierno no colocase el empréstito, entregará los títulos á los actuales poseedores de esclavos.

Art. 7.° Los libertos entrarán en el pleno goce de los derechos políticos á los cinco años de publicada la Ley en la Gaceta de Madrid.

Art. 8.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias, para la ejecucion de esta Ley y atender á las necesidades de beneficencia y de trabajo que la misma haga precisas.—*Palacio de la Asamblea Nacional 22 de Marzo de 1873.*

Lo que con el mayor júbilo tengo la honra de participar á V. E. para su satisfaccion y la de todos los habitantes de esa leal Isla, debiendo advertir que esta Ley ha sido votada tambien por todos los Representantes conservadores."

"PRESIDENTE ASANBLEA NACIONAL.—Al Capitan General de Puerto-Rico.

Por unanimidad ha votado la Asamblea Nacional que tengo el alto honor de presidir, la abolicion de la esclavitud consagrándola el derecho humano en la gloriosa época de la República Española. Lo participo á V. E. con la mayor satisfaccion para júbilo de las dignísimas Autoridades, y de los leales habitantes de esa Isla.—23 *Marzo de* 1873."

Cuyos telégramas tengo la gloria y el mayor placer de publicar en *Gaceta extraordinaria* para general conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la Provincia; en la inteligencia, de que en cumplimiento de lo que por el primero se previene, me ocupo en disponer lo conveniente para que se lleve á efecto la Ley de que se trata votada por la Asamblea Nacional.

Puerto-Rico 30 de Marzo de 1873.—JUAN MARTINEZ PLOWES.

SECRETARIA.

En el expediente instruido de Real órden sobre la conveniencia ó inconveniencia de las concesiones gratuitas de terrenos baldíos ó su venta pública, se ha servido disponer el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, en vista de los informes emitidos en el mismo por la Junta Superior repartidora de aquellos, el extinguido Consejo de Administracion y Administracion General Económica de Hacienda, y de conformidad con lo propuesto por ésta, que la expresada Junta de terrenos baldíos celebre de nuevo sus sesiones, para resolver las instancias pendientes y las que en lo sucesivo se promuevan en solicitud de dichos terrenos; debiendo las Autoridades locales cursar las mencionadas instancias con los informes de las Municipalidades, en los términos que marcan las disposiciones de la materia.

Y de órden de S. E. se hace saber al público, para general conocimiento y efectos que se expresan.

Puerto-Rico 28 de Marzo de 1873.—El Secretario interino de Gobierno, *José Aragon.*

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

ESTADO MAYOR.

Orden general del dia 26 de Marzo de 1873 en San Juan de Puerto-Rico.

SECCION 1.ª—ARCHIVO.—NUM. 38.

Por el Ministerio de la Guerra, se comunica al Excmo Sr. Capitan General de esta Isla, en 17 de Noviembre de 1864, la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería, lo que sigue:—Para que el mayor número de individuos de tropa que por efecto de las circunstancias regresen de Ultramar á continuar sus servicios en la Península por enfermos, encuentren en ella todos los elementos necesarios al restablecimiento de su salud sin perjuicio de los Cuerpos que guarnezcan el distrito donde desembarquen ó los que en su totalidad no puedan quedar agregados, segun previene la Real órden de 2 de Mayo de 1862; la Reina [Q. D. G] ha tenido á bien disponer lo siguiente:—1.º Estos individuos serán á su arribo inmediatamente reconocidos por Oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar y segun su clasificacion destinados á los Hospitales ó agregados à los Regimientos de la guarnicion del mismo punto ó mas inmediatos.—2.º Por estos se les facilitarán desde luego las prendas de abrigo y demás auxilios necesarios en los términos que V. E. prevenga, aun cuando con cargo al Regimiento de su definitivo destino.—3.º Este se determinará en cuanto sea posible por los mas próximos al pueblo de su naturaleza ó que mas convenga á su residencia en vista de las relaciones clasificadas del reconocimiento facultativo de que trata la disposicion 1.ª—4.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los individuos enfermos que por su estado no hubiesen tenido necesidad de pasar al Hospital, pero que por lo delicado de su situacion no estuviesen en el de emprender la marcha, continuarán sin prestar servicio en el Cuerpo de su agregacion hasta que puedan verificarlo por sí ó con los auxilios que la Real órden de 15 de Octubre de 1842 señala para los inútiles, si en cualquier caso conviniere trasladarse al pueblo de su naturaleza en uso de licencia temporal por el tiempo que se le designe.—5.º Los Capitanes Generales expedirán desde luego al efecto los correspondientes pasaportes, cuidando del inmediato cumplimiento de estas disposiciones en la parte que le compete, y la Administracion Militar dispondrá lo necesario para que tengan lugar los abonos individuales y los Cuerpos en que se verifique el primer ingreso de estos individuos tengan los fondos necesarios para cumplir con cuanto se previene en el art. 2.º—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."—Y en 4 de Febrero último se comunicó tambien á esta Capitanía General, la Real órden siguiente:—"Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería, lo siguiente:—Dada cuenta al Rey [Q. D. G.] de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 24 de Enero próximo pasado, solicitando se dicte una medida general acerca de los auxilios que han de facilitar los Cuerpos á los individuos procedentes de Ultramar mientras permanezcan en espectacion de destino; y enterado S. M., ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E., que para evitar los inconvenientes que menciona en su citada comunicacion y han motivado la consulta, fué declarada la Real órden circular de 17 de Noviembre de 1864 á la cual hay que atenerse, por no ser posible dictar ninguna otra disposicion que esté mas en armonía con los intereses de los Cuerpos y la situacion aflictiva de los individuos de tropa que regresan á continuar sus servicios por enfermos, la cual reclama una preferente atencion por parte del Gobierno; pero que esto no obstante, si V. E. cree conveniente modificarla ó ampliarla puede proponerlo á este Ministerio.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Todo lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia, à fin de que los individuos que regresen á continuar su servicios en la Península conozcan su situacion al desembarcar en ella.—El Coronel Jefe de E. M., *Sabino Gámir.*

Orden general del dia 28 de Marzo de 1873 en Puerto-Rico.

SECCION 1.ª—ARCHIVO.—NUM. 39.

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 26 de Enero último, se comunica al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, la Real òrden circular siguiente:

"Excmo. Sr.:—Tomando en consideracion lo expuesto á este Ministerio por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 11 de Junio último y por el Director general de Administracion Militar en 29 de Julio siguiente acerca de la situacion en que deben fijar los Oficiales paticulares que por sentencia sean destinados á un castillo y condenados à la retencion de dos tercios del sueldo, S. M. el Rey [Q. D. G.] ha tenido á bien disponer queden derogadas las Reales órdenes circulares de 13 de Febrero de 1872 y de 12 de Octubre último y mandar que tan luego como resulten méritos para proceder en plenario contra un Oficial particular sumariado por desfalco ó descubierto de cantidades que por razon de su cargo haya manejado, quede dicho oficial en situacion de reemplazo como ya se viene practicando y que en el caso de ser sentenciado á tenor de lo dispuesto en la Real órden de 4 de Junio de 1756 ó en el art. 8.º título 10 tratado 2.º de las ordenanzas generales del Ejército á sufrir arresto en un castillo, contiene en la expresada situacion de reemplazo, abonándosele el sueldo entero de su empleo correspondiente al arma de que pertenezca mitad por el Capítulo 27 y el resto por el 14.º "Comisiones activas del servicio"; entregándose por el Habilitado de la clase de reemplazo al interesado la tercera parte del sueldo entero y el resto al de Comisiones activas, quien responderá de la satisfacion á la caja que se le designe por el Director respectivo de los otros dos tercios que por tal concepto llegaron à su poder.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para la debida publicidad con arreglo á ordenanza.—El Coronel Jefe de E. M., *Sabino Gámir.*

Orden general del dia 29 de Marzo de 1873 en San Juan de Puerto-Rico.

SECCION 1.ª—ARCHIVO.—NUM. 40.

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 9 de Enero último, se comunica al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, la Real órden circular que sigue:

"Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan General de las Islas Filipinas, lo siguiente:—"El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en Manila el dia 27 de Abril del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida contra Don Diego Aparici y Sarabia, Capitan del Regimiento Infantería del Infante, del Ejército de esas Islas, acusado de falsedad, pronunció la sentencia siguiente:—"Ha condenado el Consejo por unanimidad de votos á que el referido Capitan Don Diego Aparici y Sarabia, le sirva de pena la prision sufrida; apercibiéndole de ser despedido del servicio si en lo sucesivo incurriese en faltas graves como la que del proceso resulta; siendo puesto en libertad."—Enterado el Rey [Q. D. G.] á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta remito á V. E.—Visto lo que de ella resulta, y de conformidad con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 27 de Diciembre último, se ha servido disponer que se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutorio. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que advierta al Presidente y Vocales que compusieron el mencionado Consejo de guerra de Oficiales generales, que en lo sucesivo no impongan como pena la prision sufrida y se atengan à lo resuelto por este Ministerio en Real órden de 2 de Noviembre del citado año próximo pasado.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para la debida publicidad con arreglo á ordenanza.—El Coronel Jefe de E. M., *Sabino Gámir.*

SECCION 1.ª—ARCHIVO.—NEGOCIADO 3.º

Habiendo desertado el soldado del Batallon infantería de Cádiz, Juan Seco Ronco, cuyas señas se expresan en la media filiacion que se acompaña; ha dispuesto el Excmo. Sr. Gober-